



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0083-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0104/2024, del diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0104/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0083-2023, relativo a la acción de amparo en restitución de afiliación partidaria, interpuesto por el ciudadano Diego José Arquímedes García Ovalles contra el Tribunal de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que sea admitida en todas sus partes la acción de amparo incoada mediante la presente Instancia, por el accionante DIEGO JOSÉ GARCÍA OVALLES, contra EL TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA Y ETICA DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA integrados por Alejandrina Germán, presidenta; Manuel Galván, vicepresidente; Gustavo Guzmán, secretario; Elic Fernández, miembro; John Garrido, miembro; Teodoro Ursino, miembro; y Luis García, miembro, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

SEGUNDO: Que fijéis día, hora, mes y año, para conocer en audiencia de la Acción de Amparo, incoada por el accionante DIEGO JOSÉ GARCÍA OVALLES, en contra DEL TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA Y ETICA DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

integrados por Alejandrina Germán, presidenta; Manuel Galván, vicepresidente; Gustavo Guzmán, secretario; Elic Fernández, miembro; John Garrido, miembro; Teodoro Ursino, miembro; y Luis García, miembro.

TERCERO: Que sea Acogida en cuanto al fondo la presente acción de amparo, por haber demostrado el accionante la violación en su perjuicio del derecho al debido proceso, conforme a las disposiciones de los artículos 68 y 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, ya que fue expulsado de las filas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sin haber sido citado ni escuchado y sin darle la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y, en consecuencia se declare nula la Resolución No. 07-2023-TINDE/PLD dictada por el Tribunal Nacional De Disciplina y Ética en fecha cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por las razones antes expuestas y que sea ordena la restitución inmediata del Licdo. DIEGO JOSÉ A. GARCÍA OVALLES de la membresía partidaria del PLD con todos los cargos y las funciones en los diferentes organismos a los que pertenecía en su condición de miembro y dirigente del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD).

CUARTO: Que este tribunal procesa a imponer un Astreinte, ascendente a la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00) en contra DEL TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA Y ETICA DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA integrados por Alejandrina Germán, presidenta; Manuel Galván, vicepresidente; Gustavo Guzmán, secretario; Elic Fernández, miembro; John Garrido, miembro; Teodoro Ursino, miembro; y Luis García, miembro, por cada día en que incumplan con la Sentencia a intervenir por parte de éste tribunal.

QUINTO: Que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: Que, en cuanto a las costas, las mismas sean compensadas por las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-419-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el día miércoles (3) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma, Tribunal de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

1.3. En la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha tres (3) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Francisco Moreta Pérez, conjuntamente con el licenciado Diego José García, a nombre y representación de la parte accionante. La parte



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionada, Tribunal de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fue representada por el licenciado Manuel Galván Luciano. Audiencia en que la parte accionada solicitó un aplazamiento a fin de depositar documentos y entrar en conocimiento de los medios aportados por la parte accionante, por su lado, el accionante rechazó dicho pedimento y requirió que se avoque al conocimiento del fondo. A seguidas, el Tribunal resolvió de la manera siguiente:

PRIMERO: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de darle la oportunidad a la parte accionada de que pueda obtener y presentar documentos de su interés, lo cual el tribunal lo hace extensivo a la parte accionante, por si surge la necesidad.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas

1.4. En la audiencia pública celebrada por este Colegiado en la fecha antes indicada, compareció el licenciado Francisco Moreta Pérez, conjuntamente con el licenciado Diego José García, a nombre y representación de la parte accionante. La parte accionada, Tribunal de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fue representada por el licenciado Manuel Galván Luciano conjuntamente con el doctor Elic Fernández. A seguidas, el Juez Presidente procedió a conceder la palabra a las partes para que presenten sus alegatos y conclusiones:

1.5. A seguidas, la parte accionante procedió a presentar sus conclusiones formales y realizó el depósito de tres (3) documentos entregados al accionado, expresando:

Tenemos un pedimento, ya que cuando llegamos a este Tribunal, vía secretaria se nos notificaron unos documentos, que ciertamente cuando estábamos verificando una gran parte de ellos no corresponden con la presente acción. Parece ser que hubo una confusión y se notificó, parte del expediente de la acción de amparo de la ciudadana Suero Martínez, así como también de Humberto Figurero. Solicitamos que los que no figuren en este proceso sean excluidos.

Primero: Que sea declarada buena y válida nuestra acción de amparo, incoada por el ciudadano licenciado Diego José García Ovalles, contra el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana, integrado por Alejandrina Germán, presidenta; Manuel Galván, vicepresidente; Gustavo Guzmán, secretario; Elic Fernández, miembro; John Garrido, miembro; Teodoro Ursino, miembro; y Luis García, miembro por haber sido interpuesta con las normas que rigen la materia.

Segundo: Que sea acogida la presente acción, por haber demostrado el accionante, la violación en su perjuicio, del derecho al debido proceso, conforme a las disposiciones de los artículos 68, 69 numerales 2, 4, 7 y 19 de nuestra constitución política de la República Dominicana del 13 junio



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del año 2015, ya que fue expulsado de la fila del PLD, sin haber sido citado ni escuchado y sin darle oportunidad de ejercer derecho de defensa, violando el debido proceso de ley y en consecuencia se declare nula la Resolución 07/2023 dictada por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética el 5 diciembre 2023 por las razones antes expuestas.

Tercero: Que vos ordenéis la restitución, de manera inmediata del licenciado Diego José Arquímedes García Ovalles, de la membresía del Partido de la Liberación Dominicana, con todas las funciones a las que pertenecían en su condición de miembro y dirigente del PLD

Cuarto: Que este tribunal proceda a imponer un astreinte ascendente a la suma de RD\$ 20,000.00 pesos diarios, en contra del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética.

Quinto: Que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga a la misma, según lo dispuesto en la disposición del Art. 90 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Sexto: Con relación a las costas, que se apliquen las disposiciones del Art. 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

(sic)

1.6. Una vez presentada la posición de la parte accionante, el Magistrado Presidente procedió a dar la palabra a la parte accionada Tribunal de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), quien presentó las siguientes conclusiones:

Solicitamos, con respecto al pedimento de la parte accionante, con relación a la expulsión de los documentos depositados en el día de hoy por la parte accionada:

Único: Que sean confirmadas las pruebas depositadas por la parte accionada y rechazar en su totalidad, el pedimento de exclusión de la misma, por la parte accionante, por ser infundada e improcedente.

Primero: Ordenar la exclusión de la Comisión Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (CNDE-PLD), pues dicho órgano interno partidario, no goza de personalidad jurídica y por tanto, legitimación procesal pasiva, para intervenir en un proceso judicial, según lo dispone el artículo 21 de la Ley No. 33-18, Orgánica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dictado por el Tribunal Superior Electoral, y los precedentes jurisprudenciales de esta Alta Corte, marcados con los números TSE/0074/2024, correspondiente al expediente TSE-01-0261-2023 de fecha 4 de enero del año 2024 y TSE/0116/2023, correspondiente al expedienet TSE-05-0040-2023, de fecha 4 de diciembre del año 2023, ambas con el voto unánime de los jueces;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Diego José García Ovalles, mediante instancia de fecha 22 de diciembre del 2023, en contra de la Comisión Nacional de Disciplina y Ética del PLD, en virtud de lo que dispone el Art. 70.3 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; y el numeral tercero del Art. 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por resultar notoriamente improcedente, al pretender el accionante, por esta vía, la nulidad de la Resolución No. 07-2023-TINDE/PLD, dictada por la Comisión Nacional de Disciplina y Ética del PLD, en fecha 5 de diciembre del 2023, vista la confesión pública y de manera notoria, de la conducta reprochable del Sr. Diego José García Ovalles,

Tercero: En cuanto al fondo, sin renunciar a los medios de inadmisión precedentemente descritos, y para el hipotético caso de o contar con el voto de provecho de la mayoría calificada de los Honorables Jueces, RECHAZAR, en todas sus partes, la acción constitucional de amparo precedentemente descrita, ya que el accionante, en el curso del proceso disciplinario, ante la Comisión Nacional de Disciplina y Ética del PLD, contó con todas las garantías del debido proceso Constitucional, como la cita previa, derecho a la defensa, a ser oído en plazo razonable conforme a la materia electoral, y en un juicio oral, público y contradictorio, según se desprende de las actas de convocatoria, en materia partidaria, resultando dicha acción notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Cuarto: Rechazar la solicitud de astreinte contra la comisión Nacional de Disciplina y Ética del PLD, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por resultar irracional e injusta contra un órgano interno sin personería jurídica, y sin causa que la justifiquen;

Quinto: Que sean declaradas de oficio las costas procesales, por la naturaleza de la materia de que se trata, en virtud del principio de gratuidad establecido en el Art. 7.6 y 66 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Contenciosos Electorales.

(sic)

1.7. Como réplica, la parte accionante expresó:

Con relación a la exclusión, ratificamos nuestro pedimento, ya que no son vinculantes a este proceso.

Con relación a los medios de inadmisión planteados, conforme a lo que establece la norma de derecho común, así como también los reglamentos de este Tribunal Superior Electoral, que dichos medios de inadmisión sean acumulados.

Primero: Que sean rechazados por las razones antes expuestas. No hay ninguna otra vía para procurar que sean restituidos los derechos de nuestro patrocinado.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: En cuanto al fondo, que sean rechazadas las conclusiones de la contraparte y con relación a nuestras conclusiones, por error de impresión, pedimos la restitución inmediata de la membresía partidaria. En vez de nulidad, quisimos decir que se deje sin efecto la Resolución número 07/2023 del 5 diciembre 2023 y consecuentemente que sea ordenada la restitución inmediata al Lic. Diego José García Ovalle, de su membresía partidaria del Partido de la Liberación Dominicana.

En cuanto al astreinte y demás, ratificamos.

(sic)

1.8. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el presente caso el accionante expone, que en fecha cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), fue dada a conocer por diferentes medios de comunicación, tanto impreso, digitales, radial, y televisivo la Resolución No. 07-2023-TINDE/PLD, en perjuicio del licenciado Diego José Arquímedes García Ovalles, dicha comunicación contiene la decisión tomada por el partido sobre "...la expulsión de por vida del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por alta traición al Partido, acogiéndose de los artículos 74 y 75 de los Estatutos del Partido y del literal e), del artículo 27 del Reglamento de Disciplina y Ética del PLD a Diego José García Miembro del Partido y subsecretario de la Secretaria de Asuntos Jurídico..." (sic).

2.2. Argumenta además, que "...fue de mucha sorpresa para el accionante DIEGO JOSÉ GARCÍA enterarse a través de la prensa de la supra indicada decisión, ya que no tenía conocimiento alguno que existía en su contra algún tipo de acusación para que diera al traste con un dubitada e ilegal decisión emanada de un juicio disciplinario violatorio a sus derechos constitucionales y sin darles la oportunidad de defenderse por parte Del Tribunal Nacional De Disciplina Y Ética Del Partido De la Liberación Dominicana (PLD)..." (sic).

2.3. Afirma que, "...no hubo una formulación precisa de los cargos en contra de DIEGO JOSE GARCIA como manda el artículo 47 del Reglamento de disciplina y Ética el cual dispone que debe notificarse al imputado informe acusatorio; el cual debe ser presentado al tribunal de disciplina y ética que corresponda, y ordenará notificación fijando audiencia para conocer de la acusación en un plazo no mayor a los diez (10) días laborables, una vez se compruebe previamente la notificación al imputado..." (sic).

2.4. Por tales motivos, la parte accionante peticiona: (i) que se acoja el presente recurso de amparo y, en consecuencia, se declare nula la Resolución No. 07-2023-TINDE/PLD dictada por



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el Tribunal Nacional De Disciplina y Ética en fecha cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); (ii) que se ordena la restitución inmediata del accionante, de la membresía partidaria del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) con todos los cargos y las funciones en los diferentes organismos a los que pertenecía en su condición de miembro y dirigente de dicho partido; y (iii) se condene al Tribunal de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al pago de un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) diarios hasta que persista en su perturbación u conculcación al derecho fundamental conculcado.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)

3.1. Por su parte, los representantes legales del Tribunal de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en calidad de accionados, presentó sus alegatos en la audiencia antes mencionada, donde concluyó solicitando: (i) que se excluya de la Comisión Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (CNDE-PLD), pues dicho órgano interno partidario, no goza de personalidad jurídica y por tanto, Legitimación Procesal Pasiva, para intervenir en un proceso judicial; (ii) que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por ser notoriamente improcedente; y (iii) en cuanto al fondo, que se rechace la acción de amparo por que este contó con todas las garantías del debido proceso Constitucional, como la cita previa, derecho a la defensa, a ser oído en plazo razonable conforme a la materia electoral, y en un juicio oral, público y contradictorio.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó como piezas probatorias los siguientes documentos:

- i. Copia fotostática de la Resolución Núm. 07-2023-TINDE/PLD dictada por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la publicación del periódico Nuevo Diario, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la solicitud de “Certificación” requerida a la Dirección del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del Municipio de Bonao, Monseñor Nouel, por el accionante, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 048-000772-8, correspondiente al señor Diego José Arquímedes García Ovalles.
- v. Copia fotostática del Reglamento de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).
- vi. Copia fotostática del Estatuto del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La parte accionada, Tribunal de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), no aportó medios de prueba a ser valorados por este plenario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMIDAD PROCESAL PASIVA

6.1. Todo juzgador previo a referirse al fondo de una demanda debe responder a los pedimentos incidentales que realicen las partes involucradas en el proceso y examinar la admisibilidad de la misma. En ese sentido, la Tribunal de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) integrado por Alejandrina Germán, presidenta; Manuel Galván, vicepresidente; Gustavo Guzmán, secretario; Elic Fernández, miembro; John Garrido, miembro; Teodoro Ursino, miembro; y Luis García, miembro, parte accionada, en la audiencia de fecha diez (10) de enero del presente año presentaron un pedimento de exclusión de dicho organismo del presente proceso fundado en la falta de legitimación procesal pasiva o falta de calidad, para intervenir en un proceso judicial, sustentando su pedimento en precedentes de esta Corte. A lo que la parte accionante solicitó el rechazo del mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6.2. A tal efecto resulta oportuno señalar, que las causas de inadmisibilidad contenidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales no son limitativas, sino que se existen inadmisibilidades implícitas que pueden aplicarse supletoriamente del derecho común, tales como los contenidos en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978¹, o en el marco de la acción de amparo electoral, aplicarse de conformidad a las reglas del derecho procesal electoral, siempre que no distorsione la acción de amparo. Es por ello, que procedemos a valorar el pedimento en su justa dimensión.

¹ Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3. En ese sentido, resulta evidente que la presente acción de amparo se ha interpuesto en contra del Tribunal de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por este haber decidido la expulsión de las filas del partido del accionante Diego José Arquímedes García Ovalles y con la misma se pretende la tutela del derecho fundamental a la libre asociación y derecho de defensa.

6.4. Resulta relevante destacar que conforme la jurisprudencia constante de este colegiado, los órganos y organismos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, cuando surgen procesos judiciales en los cuales estos resultan envueltos, los mismos deben ser representados por el partido al que pertenecen, debido a que este último es quien ostenta tal condición². Más aún, este colegiado ha sostenido el criterio conforme al cual ante una demanda en nulidad contra determinada actuación de un órgano u organismo partidario, “quien [debe] ser puesto en causa como demandado [es] el (...) partido, (...) pues el órgano cuya designación se solicitaba la anulación no tenía y no tiene personalidad jurídica distinta a la del partido del que forma parte”³.

6.5. En ese orden y con relación a la personalidad jurídica de los partidos políticos, la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su artículo 21 prevé lo siguiente:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

6.6. El contenido de la disposición antes refrendada sustenta lo ya establecido, de que son las organizaciones políticas las que retienen plena personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos. Dicha disposición se reafirma con el contenido del párrafo II del artículo 101 que establece:

(...)

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-018-2017, de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), p. 11.

³ *Ibíd.*, p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

(...)

Párrafo II. La acción jurisdiccional concerniente o en los que son partícipes los órganos partidarios, ha de ser interpuesta contra el partido, agrupación o movimiento político investido de personalidad jurídica y no de forma autónoma.

6.7. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, quien debía ser puesto en causa como recurrido en el presente proceso es la organización política enunciada, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), pues ningún otro organismo o dependencia del referido partido, tienen personalidad jurídica autónoma y distinta a la del partido político como tal, la cual ejerce, como se ha dicho, a través de su Dirección Nacional.

6.8. Por todo lo antes dicho, en el presente caso la parte accionada carece de legitimación procesal para figurar y participar en el proceso, lo cual torna la acción de marras inadmisibles, sin examen al fondo, en virtud de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el párrafo II del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, y en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Diego José Arquímedes García Ovalles, contra el Tribunal de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la parte accionada, el Tribunal de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al tenor de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el párrafo II del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por carecer dicho órgano partidario de personalidad jurídica para ser llamado en justicia.

SEGUNDO: **DECLARA** las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync